



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/178/2024.

Parte actora: Mayela de Jesús Armendáriz Hernández y Edgar Omar Pinto Pérez, en sus calidades de Presidenta y Secretario Técnico, ambos del Consejo Municipal Estatal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Comitán de Domínguez, Chiapas.

Autoridad Responsable:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadua.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** a siete de junio de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/178/2024**, promovido por Mayela de Jesús Armendáriz Hernández y Edgar Omar Pinto Pérez, en sus calidades de Presidenta y Secretario Técnico, ambos del Consejo Municipal Estatal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Comitán de Domínguez, Chiapas, en contra del Acuerdo IEPC/PE/ODES/PRV/002/2024, de veintinueve de mayo del presente año, por medio del cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió la medida cautelar y/o preventiva del procedimiento de remoción iniciado en contra de los ciudadanos Mayela de Jesús Armendáriz Hernández y Edgar Omar Pinto Pérez, en sus calidades de Presidenta y Secretario Técnico, ambos del Consejo Municipal Estatal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Comitán de Domínguez, Chiapas, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador IEPC/PE/ODES/Q/009/2024; y

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del

¹ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Procedimiento Administrativo Sancionador.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

1. Presentación del escrito de queja. El trece de mayo, Antonio de Jesús Flores Montoya, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de Mayela de Jesús Armendáriz Hernández y Edgar Omar Pinto Pérez, en sus calidades de Presidenta y Secretario Técnico, ambos del Consejo Municipal Estatal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Comitán de Domínguez, Chiapas, por presuntas irregularidades cometidas por las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

2. Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El quince de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó el inicio de la investigación preliminar, formando el Cuaderno de Antecedentes para la investigación IEPC/CA/ODES/Q/029/2024.

3. Acuerdo de cierre de la investigación preliminar. El dieciséis de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por agotada la investigación preliminar.

4. Acuerdo de Inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva, por

conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, acordó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento respecto a la queja, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador IEPC/PE/ODES/Q/009/2024.

5. Cuaderno Auxiliar de Medida Preventiva. El veintinueve de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró procedente la imposición de la medida cautelar y/o preventiva en el cuadernillo auxiliar de medida preventiva con número de expediente IEPC/PE/ODES/PRV/002/2024, derivado de la queja presentada el trece de mayo por el Representante Propietario del Partido Político del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del medio de impugnación. El treinta de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por Mayela de Jesús Armendáriz Hernández y Edgar Omar Pinto Pérez, en sus calidades de Presidenta y Secretario Técnico, ambos del Consejo Municipal Estatal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Comitán de Domínguez, Chiapas; asimismo, el Magistrado Presidente ordenó turnar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/178/2024** e instruyó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/454/2024. Finalmente, tuvo por bien requerir a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite correspondiente, atento a lo previsto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



b) Acuerdo de Radicación del medio de impugnación, y requerimiento de datos personales a la parte actora. El treinta y uno de mayo, la Magistrada instructora, radicó el Juicio de la Ciudadanía interpuesto por los actores; asimismo, tuvo por bien realizar un requerimiento a la parte actora para que manifestaran su consentimiento sobre la protección de sus datos personales contenidos en el expediente de mérito.

c) Recepción del informe circunstanciado, admisión a trámite del Juicio Ciudadano, admisión de pruebas y consentimiento de datos personales. El cuatro de junio, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mismo que acordó tener por recibido el cinco del mismo, adjuntando diversos anexos, y teniendo por hechas sus manifestaciones, mandándose agregar a los autos; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación, toda vez que, cumplió los requisitos establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

d) Cierre de Instrucción. El siete de junio, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra del Acuerdo IEPC/PE/ODES/PRV/002/2024, de veintinueve de mayo del presente año, por medio del cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió la medida cautelar y/o preventiva del procedimiento de remoción iniciado en contra de los ciudadanos Mayela de Jesús Armendáriz Hernández y Edgar Omar Pinto Pérez, en sus calidades de Presidenta y Secretario Técnico, ambos del Consejo Municipal Estatal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Comitán de Domínguez, Chiapas, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador IEPC/PE/ODES/Q/009/2024.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución

no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Reencauzamiento del medio de impugnación. Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la parte actora promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la medida cautelar y/o preventiva dictada en el cuaderno auxiliar de medida preventiva IEPC/PE/ODES/PRV/002/2024, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador IEPC/PE/ODES/Q/009/2024.

Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, este Órgano Jurisdiccional advierte que, el medio de impugnación elegido por los hoy actores, no es el idóneo.

En efecto, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado, en su artículo 10, señala con precisión, cuáles son los medios de impugnación en materia electoral, que procede por cada tipo de resolución o acto; de acuerdo a su naturaleza y quien lo emite.

Dicho dispositivo legal, en este sentido, señala lo siguiente:

“1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.”

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia de cada uno de los medios de impugnación contemplados en la ley,



están relacionados con determinados actos en forma específica. Por lo tanto, el acto reclamado por la accionante, debe subsumirse a la misma; y en consecuencia, tenemos que, el medio idóneo para controvertir el acto que reclama, corresponde al Recurso de Apelación y no al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, como lo denomina en su escrito de demanda.

No obstante lo anterior, se considera que el error en la denominación del medio impugnativo o en la elección de la vía, no necesariamente implica su improcedencia, siempre y cuando, en el mismo, se encuentre identificado el acto o resolución que se impugna, así como la manifestación clara y expresa de la voluntad del inconforme, en el sentido de oponerse al mismo; y, además, que el medio de impugnación que legalmente se considera como idóneo, cumpla con los requisitos de procedencia, y no se prive de la intervención legal a los terceros interesados.

Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias 12/2004³, y 1/97⁴, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

³ Puede ser consultado en el siguiente Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION>

⁴ Consultable en el siguiente Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION>

En virtud de lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación interpuesto fue planteado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de una resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local; en ese sentido, resulta claro que conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es el Recurso de Apelación, en términos del artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley de Medios, precepto legal que a la letra dice:

Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

(...)

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)

En atención a lo expuesto, se considera procedente el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a Recurso de Apelación, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/178/2024, y lo registre como Recurso de Apelación.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad, como se desprende de la razón de

cómputo de diecisiete de marzo, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local⁵.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en los presentes asuntos.

Sexta. Procedencia del medio de impugnación. El juicio que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, misma que fue notificada a los actores el treinta de mayo del año referido, y si el medio de impugnación fue presentado el mismo treinta de mayo, resulta evidente que fue promovido dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) El acto impugnado no se ha consumado de un modo

⁵ Visible a foja 101 del expediente en que se actúa.

irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los accionantes.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue formulado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan nombres de los actores quienes promueven por propio derecho y tienen el carácter de sancionados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, contienen firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fueron sabedores de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparecen los accionantes, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado de donde se advierte que tienen la calidad de sancionados en el Procedimiento Administrativo Sancionador IEPC/PE/ODES/Q/009/2024.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que los actores tienen la calidad de sancionados en el citado Procedimiento Administrativo Sancionador, en la cual se determinó su responsabilidad administrativa.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente

instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Tomando en cuenta que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** de la y el actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque las medidas cautelares formuladas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en el acuerdo número IEPC/PE/ODES/PRV/002/2024.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio diversas disposiciones electorales ya que la medida impuesta resultó desproporcionada.

Por lo tanto, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo de medidas cautelares de veintinueve de mayo del actual, emitido en el cuaderno auxiliar de medida cautelar IEPC/PE/ODES/PRV/002/2024, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, los actores tienen razón, en que el acto impugnado es ilegal, conforme a sus agravios y en su caso, procede revocar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, la actora y el actor, en su escrito de demanda, señalan diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación

legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830⁶, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: Del escrito de demanda, se advierten diversos planteamientos, mismos que se señalan a continuación:

- a. Que la autoridad responsable no fundó el acuerdo impugnado, al haber emitido las medidas cautelares basadas en suposiciones de carácter subjetivo y de forma desproporcionada, ya que determinó la suspensión provisional de sus cargos de Presidenta y Secretario del Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Comitán de Domínguez, Chiapas, lo que vulneró sus derechos políticos electorales.
- b. Les causa agravio que la responsable haya decretado como medida preventiva la separación provisional de sus cargos sin que haya investigado con exhaustividad los hechos denunciados, ya que impuso la medida cautelar vulnerando así los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que contraviene la naturaleza y fin

⁶ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semario=0>

de las medidas de tutela preventiva, las cuales se dirigen a la prevención de un daño o la repetición del ilícito.

- c. Les causa agravio la vulneración del principio de presunción de inocencia toda vez que la responsable al dictar la medida cautelar, no respetó las garantías mínimas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las leyes electorales en virtud de qué la responsable determinó como procedente la imposición de la medida cautelar, a pesar de que no existe prueba que acredite ni hechos diarios que motivaron la adopción de la misma.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en el agravio y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Este Órgano Jurisdiccional analizará el agravio identificado en el inciso **a)** ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar el acuerdo de medidas cautelares impugnado, por lo que resultaría innecesario pronunciarse a un estudio de fondo respecto a los demás

agravios.

En ese sentido, a criterio de este Tribunal Electoral se estima que el agravio identificado en el inciso **a)** es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, por los siguientes argumentos de hechos y de derechos:

A) Marco normativo.

Procedimiento Especial Sancionador

La normatividad que regula el procedimiento a seguir por parte de la autoridad responsable en la tramitación y resolución de las quejas presentadas ante la instancia administrativa en vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, son los siguientes.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

“Artículo 317.

1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

I. El procedimiento ordinario sancionador, o

II. El procedimiento especial sancionador.

2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la presente Ley, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y en la demás normatividad aplicable.”

“Artículo 318.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

I. La recepción de la queja en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales o en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, debiendo de



remitirse inmediatamente a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

II. Las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto de Elecciones tienen en la tramitación de la queja, o bien, en el inicio del procedimiento de oficio;

III. En el caso del procedimiento sancionador, el emplazamiento a los probables responsables para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. En el caso del procedimiento especial sancionador, el párrafo a que hace referencia el párrafo anterior será de tres días.

IV. Las causales de desechamiento y sobreseimiento;

V. Que para la integración de los expedientes, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten los órganos y áreas del propio Instituto de Elecciones, y otras autoridades;

VI. Las reglas para la consulta de los expedientes y la expedición de copias certificadas;

VII. La procedencia de la acumulación y escisión de los procedimientos;

VIII. Las formalidades y plazos para las diligencias de notificación,

IX. El establecimiento de medios de apremio y medidas cautelares, así como el procedimiento para su tramitación, ya sea de oficio o a petición de parte, así como los mecanismos e instrumentos para su aplicación o ejecución, para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento instaurado;

X. El ofrecimiento de pruebas y su aportación en el primer escrito de queja o de contestación al emplazamiento, las pruebas que serán admitidas, la aportación de pruebas supervenientes, el costo de la pericial contable con cargo a la parte aportante, así como la audiencia para el desahogo de pruebas y su valoración;

XI. La vista a las partes, para que, una vez concluido el desahogo de las pruebas, presenten los alegatos que estimen pertinentes;

XII. Los plazos máximos para la sustanciación de las quejas:

a) En los procedimientos ordinarios sancionadores la sustanciación no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir del siguiente al acuerdo de inicio, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y

b) En los procedimientos especiales sancionadores, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, el órgano competente del Instituto de Elecciones dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión;

XIII. Los elementos que deberán considerarse para la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

a) La magnitud del daño al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la infracción;

b) El grado de responsabilidad del imputado;

c) Los medios empleados;

d) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo, lugar, y ocasión del hecho realizado;

e) La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

f) Las condiciones económicas del responsable;

g) La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta;

h) La finalidad de la sanción;

i) Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

XIV. El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución en los procedimientos ordinarios, el cual no podrá ser mayor a cinco días contados a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.

XV. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales:

I. El Consejo General;

II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;

II. La Secretaría Ejecutiva.

2. Asimismo, se deberá prever en el Reglamento un apartado especial sobre la solicitud, adopción o negativa de dictar medidas cautelares o preventivas, que a criterio de la Comisión deban dictarse previo acuerdo del Consejo General.

“Artículo 319.

1. El procedimiento ordinario sancionador procede cuando a instancia de parte o de **oficio**, el Instituto de Elecciones tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, en cualquier tiempo y por causas diversas al Procedimiento Especial.

2. Cuando el procedimiento ordinario sancionador electoral proceda a instancia de parte, se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a ofrecer las pruebas que estime conducentes.

“Artículo 323.

1. Cualquier persona podrá presentar mediante escrito quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto de Elecciones.

2. Cuando el Instituto de Elecciones a través de cualquiera de sus órganos, tenga conocimiento de una denuncia o reciba una queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral, invariablemente lo hará del conocimiento a la Fiscalía Electoral, para que conforme a sus atribuciones determine si los hechos denunciados pueden constituir la comisión de un hecho que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, tipifique como delito electoral y de manera inmediata en todos los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de que se realicen las diligencias pertinentes y en su caso, se ejercite la acción penal respectiva.

3. Las personas físicas podrán presentar quejas por su propio derecho y las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

4. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común;

II. Nombre de quien o quienes sean señalados como responsables;

III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las que podrán imponerse en autos, acudir a audiencias de desahogo de pruebas y realizar alegatos; de no señalar domicilio o dirección de correo electrónico se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto de Elecciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le

hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

VII. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten, y

VIII. La firma autógrafa o electrónica, y en su caso huella digital del quejoso.

“Artículo 324.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, para determinar:

I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja.

II. Si la queja es frívola, proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano y proponer la sanción correspondiente.

III. Si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por esta Ley, para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias un acuerdo de no competencia.

2. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias podrá prevenir al denunciante para que aclare su queja cuando sea imprecisa, vaga o genérica, siempre y cuando no recaiga en el supuesto de frivolidad, lo anterior para efectos de que subsane los requisitos de su escrito de queja dentro del término improrrogable de tres días hábiles en el caso de los procedimientos ordinarios o dentro de veinticuatro horas tratándose de procedimientos especiales.

3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:

I. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles.

III. Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

4. Cuando la Comisión Permanente emita un acuerdo por no competencia, ordenará al Secretario Técnico de la misma, remita las constancias originales a la autoridad que estime competente.
5. El acuerdo mediante el cual se tenga por no presentado el escrito de queja, su desechamiento de plano por frivolidad y el acuerdo de no competencia podrán ser impugnados por el quejoso ante el Tribunal Electoral.

“Artículo 325.

1. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento.
2. Aprobado el inicio del procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva, quien llevará a cabo la sustanciación del procedimiento dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en el presente ordenamiento y en el reglamento que al efecto emita el Consejo General del Instituto de Elecciones.

“Artículo 326.

1. Una vez sustanciado el procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordará el cierre de instrucción y ordenará a la Secretaría Ejecutiva, la elaboración del proyecto de resolución que corresponda para someterlo a la consideración del Consejo General.

“Artículo 327.

1. En los procedimientos sancionadores, tanto ordinario como especial, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General del Instituto de Elecciones y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo proyecto de resolución.

Ahora bien, es importante mencionar que el presente asunto derivó de un Procedimiento Especial Sancionador, instaurado por el escrito de queja presentado por el Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Comitán de Domínguez, Chiapas, en contra de la Presidenta y Secretario de dicho Consejo Municipal, por lo que para poder dar contestación al agravio de los hoy actores, es indispensable citar los Lineamientos que rige el Procedimiento Especial Sancionador para los integrantes de un Consejo Municipal,

y así analizar el actuar de la responsable, como se cita a continuación:

LINEAMIENTOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES (PRESIDENCIAS, CONSEJERÍAS Y SECRETARÍAS TÉCNICAS) DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024, Y EN SU CASO, EXTRAORDINARIO.

Artículo 9.

1. Las personas integrantes de los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el Reglamento, los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.

Exclusivamente las y los integrantes del Consejo General, las y los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales, así como las y los representantes de partidos políticos debidamente acreditados ante los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, cuando tengan conocimiento que alguna persona integrante de éstos últimos ha cometido hechos que puedan considerarse que afecten los principios rectores de la función electoral o se actualice alguna de las causales de remoción, lo comunicará por escrito de manera inmediata, a través de cualquier órgano del Instituto o correo electrónico a la Dirección Jurídica.

Artículo 20. Una vez que la Dirección Jurídica tenga conocimiento, por cualquier medio, de hechos que actualicen alguna de las infracciones distintas a las causales de remoción y considere que existen elementos de prueba, iniciará el procedimiento respectivo por presuntas irregularidades, lo que notificará a la persona integrante del consejo Distrital o Municipal, de que se trate y lo hará de conocimiento a cada una de las y los Consejeros

integrantes de la Comisión, con (el aviso a que se refiere el artículo 11 de los presentes Lineamientos) la información general del asunto y el estado procesal que guarda.

Del Procedimiento de Investigación.

Artículo 25. 1. La Secretaría Técnica de la Comisión llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Durante el procedimiento de investigación, la autoridad instructora, podrá realizar todo tipo de diligencias y requerimientos, con objeto de obtener elementos de convicción que resulten ser idóneos, y relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

3. De igual manera dicha instancia, podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

4. Las diligencias podrán ordenarse, por acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Jurídica, previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.

5. De manera enunciativa más no limitativa, la autoridad instructora, podrá solicitar las siguientes diligencias: I. Citación de la persona denunciante o quejosa. Cuando se estime necesario para la investigación, podrá citarse a la persona denunciante o quejosa, mediante oficio, para que ratifique su queja o denuncia o, para que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o en su caso, aportes mayores medios de convicción, elementos, datos e indicios que permitan identificar a la servidora o servidor público a quien se atribuye la presunta responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones.

De igual forma, podrá citarse mediante oficio a las personas servidoras públicas que puedan tener conocimiento de los hechos, a fin de constatar la veracidad de los mismos; II. Solicitud de requerimiento de información y documentación. La autoridad instructora, podrá requerir información y documentación, a las dependencias, federales, estatales y municipales, o cualquier otro ente público o paraestatal, así como a personas físicas y morales, empresas privadas o particulares a fin de allegarse de medios de prueba. La solicitud se realizará mediante oficio. La documentación soporte será solicitada en original o copia certificada.

6. Para la atención de los requerimientos, se otorgará un plazo de hasta 3 días naturales, a partir de la recepción del oficio o comunicado, mismo que podrá prorrogarse por otro plazo igual, siempre que se solicite por el mismo medio; señalando el apercibimiento en caso de incumplimiento y en lo que corresponda, facultándose a la autoridad instructora para imponer las medidas de apremio.

7. Asimismo, la Secretaría Técnica de la Comisión, podrá solicitar a cualquier Órgano Desconcentrado o área del Instituto la información que considere necesaria; I. Intervención de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC. De igual manera, se podrá solicitar la intervención de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, conforme a las atribuciones que prevé en el artículo 89 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

II. Intervención de la Unidad Técnica de Género y No Discriminación del IEPC. Asimismo, se podrá solicitar la intervención de la Unidad Técnica de Género y No Discriminación, conforme a las atribuciones que prevé el artículo 41 del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

III. Otras diligencias de investigación. Se podrán realizar entre otras diligencias, reconocimiento o inspección, de conformidad con las disposiciones aplicables, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados;

8. La autoridad instructora, podrá dictar las medidas de prevención que considere necesarias y suficientes para salvaguardar el debido

funcionamiento del Consejo Distrital y Municipal que corresponda, las cuales podrán consistir, de manera enunciativa, más no limitativa:

- a. Conminación a que la persona denunciada se conduzca con estricta observancia a estos lineamientos, y/o apego a los principios de la función electoral;
- b. Separación provisional del cargo hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, sin goce de sueldo.
- c. Emitir las medidas que considere pertinentes y que aseguren el buen funcionamiento del ODE. Además de aquellas que la Comisión de Quejas considere necesarias”

A su vez, el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores⁷ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece las directrices a seguir, desde del inicio de una queja ante la Comisión, conduciéndose por el dictado de medidas cautelares, finalizando con la resolución correspondiente del procedimiento sancionador, ya sea ordinario o especial, así como los lineamientos aplicables al caso concreto.

De la normativa antes citada, se desprende que las medidas cautelares pueden emitirse en cualquier momento, bajo la premisa de lograr el cese de los actos y hechos que constituyan la infracción denunciada, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

En tal sentido, la naturaleza de las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un

⁷ En adelante Reglamento o Reglamento de Procedimientos

grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la



pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En los lineamientos, en su artículo 24, numeral 8, incisos b, se señala que la autoridad instructora, podrá dictar las medidas de prevención que considere necesarias y suficientes para salvaguardar el debido funcionamiento del Consejo Distrital y Municipal que corresponda, las cuales podrán consistir, de manera enunciativa, más no limitativa: a. Conminación a que la persona denunciada se conduzca con estricta observancia a estos lineamientos, y/o apego a los principios de la función electoral; b. Separación provisional del cargo hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, sin goce de sueldo. c. Emitir las medidas que considere pertinentes y que aseguren el buen funcionamiento del ODE. Además de aquellas que la Comisión de Quejas considere necesarias.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto, aun cuando no sea

completa en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Ahora bien, es importante mencionar que, de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable en el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR Y/O PREVENTIVA, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN INICIADO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MAYELA DE JESÚS ARMENDÁRIZ HERNÁNDEZ Y EL CIUDADANO EDGAR OMAR PINTO PÉREZ, PRESIDENTA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS DENTRO DEL EXPEDIENTE IEPC/PE/ODES/Q/009/2024; Y CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDA PREVENTIVA IEPC/PE/PRV/Q/002/2024, en lo que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

-Con fecha 13 trece de mayo del presente año, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de queja presentado por el ciudadano Antonio de Jesús Flores Montoya, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral 019 de Comitán de Domínguez, Chiapas, en contra de la ciudadana Mayela de Jesús Armendáriz Hernández, Presidenta del Consejo Municipal Electoral 019 de Comitán de Domínguez, y del ciudadano Edgar Omar Pinto Pérez, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral antes mencionado, por presuntamente haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 15, numeral 1 fracciones VIII, XI, XII y XIII de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por Presuntas Irregularidades Cometidas por las Personas Integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, Extraordinario.”

“(…)

. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PERLIMINAR ---Mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes para la investigación con clave alfanumérica IEPC/CA/ODES/Q/029/2024, asimismo se ordenó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que remitiera copias certificadas del Expediente Técnico de la ciudadana Mayela de Jesús Armendáriz Hernández, Presidenta del Consejo Municipal Electoral 019 de Comitán de Domínguez, y del ciudadano Edgar Omar Pinto Pérez, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral antes mencionado, asimismo, se ordenó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informara si el ciudadano Pedro Alberto Zúñiga Pinto se encuentra acreditado como Representante Propietario y/o suplente de algún Partido Político ante el CME de Comitán de Domínguez, Chiapas, y si, el ciudadano Jorge Constantino Kanter, se encuentra registrado para alguna candidatura en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, y remitiera los documentos que acreditaran la información.

---Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso se tuvieron por recibidos el memorándum número IEPC.SE.DEAP.941.2024 e IEPC.SE.DEOE.730.2024 de fechas 16 dieciséis de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, signados por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Director Ejecutivo de Organización Electoral, ambos de este Instituto, por medio del cual informan lo siguiente:

Dirección Ejecutiva Asociaciones Políticas

“Al respecto y con la finalidad de dar atención a lo peticionado, se hace de su conocimiento que derivado de una exhaustiva búsqueda en los archivos digitales y físicos con que cuenta esta Dirección Ejecutiva, Por cuanto hace al C. Pedro Alberto Zúñiga Pinto, relativo al sistema de acreditación de personas representantes propietarias y suplentes ante los órganos desconcentrados del Instituto, Si se encontró registro, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en el Consejo Municipal Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Por cuanto hace al C. Jorge Constantino Kanter, de una exhaustiva búsqueda en los archivos digitales y físicos con que cuenta esta Dirección Ejecutiva, relativo al registro de candidaturas, Si se encontró registro, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, como candidato a la Presidencia de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Por lo anterior, estando dentro del plazo otorgado, con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, sírvase encontrar anexo al presente, copia certificada de la acreditación como representante propietario del C. Pedro Alberto Zúñiga Pinto y copia certificada de la Constancia de registro de Candidatura del Partido Verde Ecologista de México, para el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.”

Dirección Ejecutiva Organización Electoral

“De conformidad con lo establecido en el artículo 94, numeral 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales y en atención al Memorándum No. IEPC.SE. DEJyC.1353.2024, recibido en esta Dirección Ejecutiva de Organización Electoral por lo que atento a eso, se le proporcionan las copias certificadas siguientes:

- Copia certificada del expediente técnico del ciudadano Edgard Omar Pinto Chávez, integrante del Consejo Municipal Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas.
- Copia certificada del expediente técnico de la ciudadana Máyela de Jesús Armendáriz Hernández, integrante del Consejo Municipal Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas.”.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si, presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Así, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos, deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

Dentro de ese orden de ideas, la responsable concluyo que,

“ (...)

Bajo este criterio, para resolver sobre la suspensión provisional del ejercicio del encargo que les fue otorgado en el órgano desconcentrado, se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que es posible que se hayan cometido una conducta antijurídica y sancionable, que ponga en duda el buen ejercicio de las actividades del Consejo Municipal Electoral de Comitán, Chiapas; por lo que, existen elementos suficientes para poder acreditar indicios mínimos necesarios que pudieran determinar que los hechos dados a conocer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, bajo la apariencia del buen derecho, existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que en todo caso se busca evitar sea mayor, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización, de tal manera que en el caso que nos ocupa, los hechos puestos a la consideración de la Comisión y de los datos de pruebas allegados por la Secretaría Técnica, se logra evidenciar que la conducta denunciada e investigada en contra de la ciudadana Mayela de Jesús Armendáriz Hernández y el ciudadano Edgar Omar Pinto Pérez, Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 019 de Comitán de Domínguez, ponen en duda su desempeño como servidores públicos electorales bajo los principios y valores de la función electoral, tomando en cuenta que, de forma probable podrían haber incurrido en las infracciones señaladas en la normatividad electoral, ya que al estar denunciados por tener vínculos con un candidato y partido político, compromete la imparcialidad en su desempeño como Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 019 de Comitán de Domínguez, Chiapas, conductas que de ser demostradas, resultan violatorio de los principios que rigen la función electoral, entre ellos los de imparcialidad e independencia, mismos que según la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis CXVIII/2001, implican que las autoridades se conduzcan en estricto apego a la normatividad aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.”

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que, efectivamente la parte actora al señalar que la autoridad responsable se extralimitó al emitir medidas cautelares que ordena la separación provisional del cargo que ostenta como Presidenta y Secretario

Técnico del Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana en Comitán de Domínguez, Chiapas.

Al caso concreto es importante referir que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha enfatizado la función preventiva de las medidas cautelares o la necesidad de ejercer una tutela preventiva en los términos de la jurisprudencia 14/2015, al concebir tal tutela como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Tales consideraciones permiten identificar los principales elementos de las medidas cautelares, así como la finalidad y funcionalidad de su dimensión preventiva

Razón por la cual, la autoridad competente deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos deberá **fundar y motivar** si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito, situación que en caso no aconteció.

Es de precisar que la materia de la denuncia es una supuesta afinidad que tienen los actores con el actual candidato a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas a través del Representante del mencionado Partido Político en el Consejo Municipal Electoral del citado municipio.

En ese sentido para mayor análisis la Comisión de Quejas y denuncias del IEPC, ordenó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que remitiera copias certificadas del Expediente Técnico de la ciudadana Máyela de Jesús Armendáriz Hernández, Presidenta del Consejo Municipal Electoral 019 de Comitán de Domínguez, y del ciudadano Edgar Omar Pinto Pérez, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral antes mencionado, asimismo, se ordenó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informara si el ciudadano Pedro Alberto Zúñiga Pinto se encuentra acreditado como Representante Propietario y/o suplente de algún Partido Político ante el CME de Comitán de Domínguez, Chiapas, y si, el ciudadano Jorge Constantino Kanter, se encuentra registrado para alguna candidatura en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, y remitiera los documentos que acreditaran la información.

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, señalo que Pedro Alberto Zúñiga Pinto, conforme al sistema de acreditación de personas representantes propietarias y suplentes ante los órganos desconcentrados del Instituto, si se encontró registro, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en el Consejo Municipal Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas; y que Jorge Constantino Kanter, de una búsqueda en los archivos digitales y físicos con que cuenta esta Dirección Ejecutiva, relativo al registro de candidaturas, si se encontró registro, postulado por el Partido Verde Ecologista de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

México, como candidato a la Presidencia de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Así mismo, la Dirección Ejecutiva Organización Electoral, envió:

- Copia certificada del expediente técnico del ciudadano Edgar Omar Pinto Chávez, integrante del Consejo Municipal Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas.
- Copia certificada del expediente técnico de la ciudadana Máyela de Jesús Armendáriz Hernández, integrante del Consejo Municipal Electoral de Comitán de Domínguez, Chiapas.

En consecuencia la autoridad responsable determinó que existía elementos suficientes para poder acreditar indicios mínimos necesarios que pudieran determinar que los hechos dados a conocer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, bajo la apariencia del buen derecho, existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que en todo caso se busca evitar sea mayor, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por ello que a su decir, los hechos puestos a la consideración de la Comisión y de los datos de pruebas allegados por la Secretaría Técnica, se logra evidenciar que la conducta denunciada e investigada en contra de la ciudadana Mayela de Jesús Armendáriz Hernández y el ciudadano Edgar Omar Pinto Pérez, Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 019 de Comitán de Domínguez, ponen en duda su desempeño como servidores públicos electorales bajo los principios y valores de la función electoral.

Dentro de este marco, se analiza si era necesario la adopción de

medidas cautelares desproporcionadas como lo fue la separación provisional del cargo de la Presidenta y Secretario Ejecutivo del multicitado Consejo.

En esta perspectiva el planteamiento de la y el recurrente relativo a que la Comisión de Quejas se extralimitó en sus funciones porque le impuso una medida cautelar de naturaleza prohibitiva como lo es no ejercer sus funciones es fundada, lo anterior porque la finalidad de la medida cautelar de ordenar a los demandantes que se separen provisionalmente del cargo que ostentan, en el caso concreto no cumple con un requisito en especial como lo es que existan indicios para emitir esas acciones, ya que si bien existe oficios requeridos, con los mismos no se prueba en absoluto o indiciariamente que efectivamente se necesita una acción urgente como señala la responsable para salvaguardar el derecho al voto de las elecciones que se llevan a cabo.

Aunado a lo anterior, no podríamos estar frente a una medida inhibitoria dado que hasta el momento no se ha consumado hecho ilícito que este probado para emitir de manera urgente una medida cautelar de esa naturaleza como lo señala la responsable.

De ahí que los motivos de inconformidad son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución reclamada en cuanto a la procedencia de la medida cautelar de separación provisional del cargo impuesta a la y el actor, dado que las razones de la Comisión de Quejas y Denuncias son insuficientes para acreditar el riesgo que aseveran, de forma que esa medida cautelar se decretó sobre dichos del denunciante. Por tanto, tal como lo aducen el acuerdo reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado.



Así, en el caso, carece de justificación imponer la medida cautelar materia de análisis, porque se torna restrictiva respecto de hechos futuros de realización incierta toda vez que la responsable señala que las acciones que derivan del procedimiento ponen en duda el desempeño como servidores públicos para el proceso electoral 2024, es decir, presupone sobre bases y un contexto que no se han actualizado.

De manera que, aun y cuando se tenga cierta certeza respecto de que una persona tiene relación por un apellido con el representante de un partido político ello, por sí mismo, conforme con los principios de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora es insuficiente para considerar como ya se estableció, que tener vínculos con un candidato y partido político, pone en riesgo sus atribuciones, pues tratándose de la decisión propia de las medidas cautelares se habla de antecedentes, presunciones y datos, entre otros elementos, como base de los criterios que permiten conceder o no una determinada medida cautelar situación que en el caso no acontece, toda vez que los oficios con lo que la responsable trata de probar lo urgente de la medida, por sí mismo no constituyen una prueba de afinidad o relación mutua de los actores con los actores políticos.

Por tanto, se debe asumir que la decisión cautelar, en sí misma, se sujeta al razonamiento probatorio, por lo que debe contar con un marco de suficiencia para decidir sobre la concesión o denegación de la medida cautelar, de forma que no sería jurídicamente permisible emitir tales medidas cautelares con elementos carentes de objetividad o razonabilidad, esto es, a través de especulaciones.

Para decretar la medida cautelar, el razonamiento de la autoridad competente debe consistir en que, más allá de toda duda razonable, ha logrado la convicción de que existe un peligro cautelar

determinado. Esto significa que la valoración de cada supuesto debe ser estricta, por lo que no basta con una mera suposición de los denunciantes o de la propia autoridad administrativa electoral para concederla, sino que debe demostrarse por qué motivo se tiene la convicción de la existencia de un riesgo inminente es decir que se cumplan todos los puntos establecidos en la norma.

El peligro supone definir un estado de cosas que permite considerar que resulta razonable evitar el acaecimiento de un hecho que de ocurrir vulneraría en sentido del proceso.

En muchos casos las medidas cautelares requieren afirmar la verdad (en términos probatorios) de hechos que tendrán lugar en el futuro, de manera que la autoridad competente debe enfrentar un razonamiento predictivo basado en evidencias.

Esto quiere decir que en términos estrictos no parece razonable abandonar la pretensión de racionalidad de toda decisión materialmente jurisdiccional en el ámbito de las medidas cautelares por el desafío que se plantea a propósito de la existencia de identificar con datos del presente el acaecimiento de hechos futuros. Esto obliga a entender a la decisión en materia cautelar como una clase de decisión que, necesariamente, se ampara en evidencias, que en el estudio del presente no son suficientes para el actuar de la responsable.

Finalmente se hace referencia que, las documentales reseñadas a lo largo de la presente ejecutoria, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, resultar **fundados el agravio señalado en el inciso a) y suficiente para revocar el acto impugnado, se hace inoficioso el estudio de los demás.**

Y por consecuencia se dictan los siguientes efectos:

Novena. Efectos. Atendiendo a lo razonado en el considerando previo, este Tribunal Electoral considera que los efectos de la presente ejecutoria son los siguientes:

1. Revocar el acuerdo contenido en el cuaderno Auxiliar de Medida Preventiva IEPC/PE/ODES/PRV/002/2024, de veintinueve de mayo del presente año, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento de Remoción IEPC/PE/ODES/Q/009/2024.

En virtud de lo anterior y para el caso de que se hayan emitido actos o determinaciones por parte de dicho Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para la sustitución que había ordenado en ese acuerdo, éstos deben quedar sin efectos dada la revocación referida.

2. Considerando que el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable ordenó la separación provisional del cargo que ostentaban los hoy actores sin goce de sueldo, se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias, vincule al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de quien tenga que realizar los trámites necesarios, para que se paguen sueldos retroactivos y subsecuentes de los hoy actores, en el cargo que fungen.

Apercibida que, en caso de no dar cumplimiento dentro del término de **cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la presente resolución**, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,857.00 (Diez mil ocho

cientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)⁸, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁹, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá dar aviso a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello suceda.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R E S U E L V E:

Primero. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado a Recurso de Apelación, por los razonamientos expuestos en la consideración **Segunda** de esta sentencia.

Segundo. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/PE/ODES/PRV/002/2024, emitido el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en términos de la Consideración **Octava** de la presente sentencia y para los efectos señalados.

⁸ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

NOTIFÍQUESE, personalmente a la **actora** con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/178/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado y las Magistradas, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de junio de dos mil veinticuatro.-----